



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

EXP. N.º 652-2007-PC/TC

LIMA

SIXTO GUILLERMO LUDEÑA LUQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Guillermo Ludeña Luque contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 7 de septiembre de 2006, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone la demanda contra el Rector de la Universidad Ricardo Palma, a fin de que, dando cumplimiento al artículo 3º de la Ley N.º 28637, y al artículo 35º de la Ley N.º 23733, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 28637 : **a)** Adecue el Estatuto de la Universidad Ricardo Palma a lo dispuesto en la Ley N.º 28637, en el plazo de 30 días, computados desde que entró en vigencia dicha ley; y, **b)** Convoque a sesión de Asamblea Universitaria de la Universidad Ricardo Palma para elegir al nuevo Rector, que deberá asumir el cargo a partir del 12 de febrero de 2006, fecha en que termina el mandato del emplazado, con la expresa prohibición de que éste no podrá postular por estar prohibida su reelección, de acuerdo al artículo 35º de la Ley N.º 23733, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 28637.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016

acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)